

DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY, DE LA GENERALITAT, POR EL QUE SE ORDENA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE EN LA COMUNITAT VALENCIANA

De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana por la Ley 1/2014, de 28 de febrero, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2020, emite el siguiente Dictamen.

I.- ANTECEDENTES

El día 17 de julio de 2020, tuvo entrada en la sede del CES-CV, escrito del Director General d'Esport, Josep Miquel Moya Torres, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, por el que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunitat Valenciana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat, del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana y de acuerdo con el artículo 42.4 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre del Gobierno Valenciano y los artículos 44 y 45 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero del Consell, sobre la forma, estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Además del texto del Anteproyecto de Ley, se ha remitido a este organismo el expediente relativo al mismo, que incluye la siguiente documentación:

1. Informe del Director General d'Esport sobre la consulta pública previa sobre el Anteproyecto de 24.09.2018.
2. Propuesta del Director General d'Esport de resolución de inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley.
3. Informe de necesidad y oportunidad de 24.09.2018.
4. Informe del Director General d'Esport de 24.09.2018 sobre la necesidad de remisión del anteproyecto a Presidencia y otras consellerias sobre su ámbito competencial.

5. Informe del Director General d'Esport de 24.09.2018 de impacto de género del proyecto normativo.

6. Informe del Director General d'Esport de 24.09.2018 sobre el impacto del proyecto normativo en la infancia, la adolescencia y la familia.

7. Informe de 24.09.2018 de afección del proyecto normativo a programas informáticos.

7 bis. Informe de coordinación informática de la Direcció General de Tecnologies de la Informació de 21.11.2018.

8. Resolución de 03.10.2018 del Conseller d'Educació, Cultura i Esport, de inicio del procedimiento de elaboración de la norma.

9. Informe de la Abogacía General de 29.10.2018.

10. Alegaciones de consellerias. Vicepresidència i Conselleria d'igualtat i Polítiques Inclusive, Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública y Presidència.

11. Informe del Director General d'Esport de 30.11.2018 sobre el Informe de la Abogacía General y sobre las alegaciones de las consellerias.

12. Informe de Competitividad de 30.11.2018 del Director General d'Economia, Emprenedoria i Cooperativisme.

13. Anuncios de información pública en webs de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport y en el DOGV.

14. Informe del Director General d'Esport de 03.01.2019 complementario al Informe de la Abogacía General.

15. Informe de 10.01.2019 del Director General d'Esport de no afección a las competencias de la Comisión de Inclusión y Derechos Sociales.

16. Alegaciones en trámite de información pública.

17. Informe de 10.01.2019 del Director General d'Esport sobre las alegaciones realizadas en trámite de información pública.

18. Informe económico del Director General d'Esport de 15.02.2019.

19. Memoria económica de 19.02.2019 del Servicio de Presupuestos.

20. Memoria económica de 19.02.2019 de la Sotssecretaria de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport.

21. Informe de 04.03.2019 de la Directora General de la Funció Pública.

22. Informe favorable de 24.02.2020 de la Direcció General de Pressupostos, de la Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic.

23. Aportaciones en materia de turismo al texto del Anteproyecto y contestaciones de la Secretària Autònoma de Cultura i Esport.

24. Informe de 05.05.2020 del Director General d'Esport de modificaciones del Anteproyecto de Ley después de las alegaciones de Turismo.

De forma inmediata, se dio traslado a la Comisión de Relaciones Laborales, Cooperación y Empleo, del citado Anteproyecto de Ley con el fin de elaborar el Borrador de Dictamen.

El día 15 de septiembre de 2020, se reunió la Comisión de Relaciones Laborales, Cooperación y Empleo. A la misma asistió D. Josep Miquel Moya Torres, Director General d'Esport, acompañado de Eva Pérez Torres, Jefa de Sección Territorial de Deporte, procediendo a explicar el anteproyecto de ley objeto de dictamen.

Nuevamente, en fecha 24 de septiembre de 2020 se reunió en sesión de trabajo la Comisión, con el fin de elaborar el Proyecto de Dictamen al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, por el que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunitat Valenciana, el cual fue elevado al Pleno del día 28 de septiembre de 2020 y aprobado por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley que se dictamina consta de una Exposición de Motivos y 25 artículos, distribuidos en cuatro Capítulos, seis Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, Disposición Derogatoria Única, tres Disposiciones Finales y un Anexo.

La **Exposición de Motivos** indica que el texto manifiesta expresamente que el objetivo principal de la ley es proteger la seguridad, la salud y la integridad física de las personas usuarias en la prestación de servicios deportivos e impone obligaciones especiales cuando la seguridad de las personas destinatarias de los servicios puede verse especialmente comprometida.

En la misma, se dice que la ley define las profesiones del deporte, determina las funciones y las actividades profesionales de cada una de estas, explicita los títulos académicos y las cualificaciones profesionales necesaria para poder ejercer estas profesiones y amplía los requisitos y las obligaciones concretas en los supuestos especiales que requieren condiciones especiales de seguridad.

El **Capítulo I, "Disposiciones Generales"**, artículos 1 a 4, recoge el ámbito de aplicación, los derechos de las personas deportistas, consumidoras y usuarias de los

servicios deportivos; las obligaciones de las personas profesionales en el ejercicio de las profesiones reguladas del deporte, y los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la ley.

En el **Capítulo II, “Profesiones reguladas del deporte y ámbito funcional general”**, artículos 5 a 11, se establecen las profesiones reguladas del deporte y la reserva de denominaciones, con indicación de las funciones que corresponde a cada una de estas, que son las siguientes:

- monitor deportivo o monitora deportiva,
- entrenador deportivo o entrenadora deportiva,
- preparador físico o preparadora física,
- director deportivo o directora deportiva,
- y profesor o profesora de Educación Física.

El **Capítulo III, “Requisitos para el ejercicio de profesiones reguladas del deporte”**, artículos 12 a 18, con dos secciones, la primera, artículos 13 a 17 (formación necesaria para el ejercicio de la profesión de monitor deportivo o monitora deportiva y la segunda, artículo 18 (reconocimiento de competencias profesionales vinculadas a otra formación y a la experiencia profesional). En estos artículos se ordenan los requisitos para el ejercicio de cada una de las profesiones reguladas.

Por último, el **Capítulo IV, “Prestación de servicios o actividades reservadas a profesiones reguladas del deporte”**, artículos 19 a 25, establece, entre otros aspectos, la necesidad de hacer una declaración responsable a la Administración para ejercer cualquiera de las profesiones reguladas en esta ley; poseer un seguro de responsabilidad civil, así como la regulación de la publicidad de los servicios deportivos, el reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otros estados de la Unión Europea o la función de inspección y control.

La **Disposición Adicional Primera** indica que las referencias de esta ley a las titulaciones obtenidas después de cursar las enseñanzas deportivas de régimen especial serán extensibles a las formaciones deportivas del periodo transitorio previstas en la normativa estatal vigente y, en su caso, a las formaciones deportivas federativas que tengan el reconocimiento del órgano competente en materia de deporte de acuerdo con los requisitos establecidos reglamentariamente.

En la **Disposición Adicional Segunda** se establece que las profesiones deportivas reguladas en esta ley que contemplen para su ejercicio el certificado académico oficial de superación del ciclo inicial de grado medio del Título de Técnico Deportivo, podrán ser ejercidas por quienes acrediten la formación equivalente del período transitorio, en la modalidad y especialidad correspondiente.

La **Disposición Adicional Tercera** dispone que en las modalidades deportivas autóctonas reconocidas en las que no se han de desarrollar las enseñanzas deportivas de régimen especial se podrá ejercer la profesión de entrenador deportivo o entrenadora deportiva siempre que se tenga la formación que regula la Generalitat.

La **Disposición Adicional Cuarta** se dedica a la habilitación para el cumplimiento de las funciones de la profesión de monitor o monitora y entrenador y entrenadora personal funcionario o laboral al servicio de las administraciones públicas.

En la **Disposición Adicional Quinta** se establece la equivalencia de los certificados federativos.

La **Disposición Adicional Sexta** indica que las personas que posean el certificado de profesionalidad de “Dinamización de actividades de tiempo libre infantil y juvenil” o el diploma de “Monitor de Tiempo Libre Infantil y Juvenil” o titulaciones, certificaciones o diplomas equivalentes, podrán ejercer la función de “guía y animación deportiva”, en determinados supuestos.

La **Disposición Transitoria Primera** establece el periodo transitorio para quienes en el momento de entrada en vigor de la ley se encuentren ejerciendo funciones de monitor deportivo o monitora deportiva sin los requisitos de formación que establece esta ley.

En la **Disposición Transitoria Segunda** se especifica la obligación de presentar la declaración responsable que prevé el artículo 19 de la presente ley.

Mediante la **Disposición Derogatoria Única** quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo que está establecido en esta Ley y queda íntegramente vigente la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad

física de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de las disposiciones finales que prevé esta ley.

La **Disposición Final Primera** modifica algunos preceptos de la citada Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana.

En la **Disposición Final Segunda** se habilita a la conselleria competente en deporte para que actualice el anexo a esta ley cuando se aprueben nuevos certificados de profesionalidad.

Y la **Disposición Final Tercera** dispone que la ley entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de las especificidades que regulen las disposiciones transitorias y finales.

Por último, esta ley contiene un **Anexo** que recoge los certificados de profesionalidad que existen hasta la publicación de la ley, si bien se permite su actualización, tal y como se establece en la Disposición Final Segunda.

III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

El CES-CV considera pertinente el Anteproyecto de Ley objeto de este dictamen al considerar que proporciona, por primera vez, una regulación de la ordenación del ejercicio de las profesiones relacionadas con el deporte y la actividad física, tal y como ocurre en otras Comunidades Autónomas como Catalunya, La Rioja, Andalucía, Madrid, Región de Murcia, Aragón, Castilla y León y Navarra, con el fin de ordenar el ejercicio de dichas profesiones y preservar la seguridad, la salud y la integridad física de las personas usuarias de servicios deportivos.

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Artículo 7. Monitor deportivo o monitora deportiva

En el punto 3 de este artículo se dispone que *“corresponde al monitor deportivo o deportiva en actividad física recreativa o animación deportiva ejercer las funciones de elaboración y ejecución de actividades de guía y animación deportiva.*

En el deporte en edad escolar podrán desarrollar la actividad en acontecimientos de carácter lúdico recreativo”.

El Comité sugiere que debería utilizarse el término “edad de educación obligatoria” en lugar de “edad escolar” que se indica tanto en el punto 3 como en el 4 de este artículo, con el objeto de concretar el ámbito de aplicación de la norma.

Artículo 9. Preparador físico o Preparadora física

En este artículo en el apartado a) del punto 4 se dispone lo siguiente:

“4. Sin perjuicio de las atribuciones que desarrollan otros profesionales de acuerdo con lo que dispone la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, corresponde al preparador físico o preparadora física en las áreas de educación física, readaptación deportiva y promoción de la salud hacer las funciones siguientes:

a) Prevención, asesoramiento, planificación, diseño, individualización, desarrollo y evaluación técnico-científica del trabajo mediante actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado a la mejora de la calidad de vida y salud de las personas en planes de salud y en coordinación con los servicios sanitarios.

(...)

El CES-CV considera que la expresión “personas con planes de salud” es imprecisa y debería eliminarse de este apartado.

En la Comunitat Valenciana, los Planes de Salud son instrumentos de gestión de la Conselleria de Sanitat. Las personas no tienen plan de salud. Así, el Plan de Salud es el instrumento estratégico de planificación y programación de las políticas de salud en la Comunitat Valenciana y su meta es la mejora de la salud y la reducción de las desigualdades en salud de la población. (<http://www.sp.san.gva.es/sscc/opciones4.jsp?CodPunto=4028&Opcion=SANMS501&MenuSup=SANMS50&Nivel=2>)

En el mismo apartado de este punto se utiliza la expresión “coordinación con los servicios sanitarios” que resulta ser un término impreciso, por lo que el CES considera que quizá debería citarse también y ser comprensivo para los tres apartados, la inclusión al final del punto 4 la siguiente expresión “tras la prescripción por personal médico o fisioterapeuta, en cada caso”, eliminando las reiteradas referencias a diagnóstico y prescripción médica.

Artículo 12. Requisitos generales para la prestación de servicios deportivo

En el punto 1 de este artículo se hace referencia a las titulaciones requeridas en “este título”.

Desde el Comité se quiere precisar que la versión de este anteproyecto de ley que se ha remitido para dictaminar solo contiene capítulos y secciones y no títulos.

Este error apreciado puede ser debido a que en una primera versión del anteproyecto, el texto si estuvo ordenado por Títulos. En este contexto, el CES-CV considera que este punto del artículo debería ser revisado y suprimida la expresión.

Artículo 19. Declaración responsable

El Comité entiende que, en la ley, se debe contemplar la obligatoriedad de adjuntar la documentación que acredite el contenido de la declaración responsable, dada la importancia de algunas de las circunstancias exigidas, que no pueden quedar al albur de una posterior exigencia de aportación y comprobación, aleatoria, por parte de la Administración.

En este sentido, en el punto 1 in fine, se propone añadir la siguiente expresión: “...adjuntando la documentación correspondiente que acredite la veracidad de lo manifestado”.

Artículo 20. Fichero automatizado de datos

El CES-CV sugiere que se debería establecer en la Ley que el censo de personas que ejercen en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana alguna de las profesiones reguladas en Ley, sea público y esté accesible a todos los usuarios a través de internet, con la finalidad de ofrecer información clara y visible de la titulación que poseen las personas profesionales del deporte, complementando la publicidad de los servicios deportivos recogidos en el artículo 24 de esta Ley, siempre y cuando no entre en contradicción con lo establecido en la normativa específica en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 21. Reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otros estados de la Unión Europea

El Comité considera que el orden de los puntos de este artículo, en coherencia con el título del mismo y los asuntos contenidos, debería ser en primer lugar los referentes a la Unión Europea (puntos 1 y 3) y en segundo lugar lo extracomunitario. (punto 2), por lo que se propone la siguiente redacción del artículo 21.

- “1. De conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre...
2. Esta ley está de acuerdo con los niveles de cualificaciones establecidos en la recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008, relativa a la creación de Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente (2008/C 111/01)...
3. Quién ostente un título para el ejercicio de las profesiones del deporte expedido en un país extracomunitario...”.

Artículo 23. Seguro de responsabilidad civil

En el punto 2 de este artículo se establece que las coberturas mínimas, así como las características específicas se establecerán reglamentariamente. El Comité considera que hasta que tenga lugar el desarrollo reglamentario se deberían establecer en la ley las coberturas mínimas, así como las características específicas del seguro de responsabilidad civil.

Artículo 24. Publicidad de los servicios deportivos

En el punto 1 de este artículo se dice que la publicidad realizada por las personas y las entidades que ofrecen servicios incluidos en el ámbito funcional de las profesiones reguladas del deporte no podrá fomentar prácticas deportivas perjudiciales para la salud,....”

El Comité considera que debería completarse este punto y añadir a las prácticas deportivas perjudiciales las de riesgo, por lo que la redacción de este punto sería la siguiente: “...no podrá fomentar prácticas deportivas perjudiciales o de riesgo para la salud,....”.

Disposició Final Segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario

El CES-CV considera que en esta disposición final segunda se debería añadir que el desarrollo reglamentario para las materias indicadas en el texto normativo se estableciese en un plazo concreto de seis meses desde la entrada en vigor de la ley.

V.- CONCLUSIONES

El Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana considera que las observaciones contenidas en el presente dictamen contribuirán a mejorar el Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, por el que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de las consideraciones que puedan realizarse en el posterior trámite parlamentario.

Vº Bº El Presidente
Carlos L. Alfonso Mellado

La Secretaria General
Ángeles Cuenca García